

<p>DEPARTAMENTO EMISOR:</p> <p align="center">DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA</p>	<p align="center">CIRCULAR N° 64.-</p>
<p align="center">SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</p>	<p>FECHA:</p> <p align="center">13 de julio de 2015.-</p>
<p>MATERIA: Instruye sobre modificaciones introducidas al Código Tributario por las Leyes N° N°20.780 “<i>reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario</i>”, y 20.720, que “<i>sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo</i>” en materia de procedimientos de liquidación de empresas y personas.</p> <p>Refunde y actualiza las circulares N°55 de 1977, N°10 de 1991 y N°16 de 1991.</p>	<p>REFERENCIAS:</p> <p>-Código Tributario: Artículos 8 N°6, 24 y 91.</p> <p>- Ley de Impuesto a la Renta: Artículo 66.</p>

Capítulo I.- CONSIDERACIONES GENERALES: La Ley N° 20.720, que “*sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo*”, reemplazó el régimen concursal de la Ley N° 18.175.

El mencionado cuerpo legal, en el capítulo X, incorporó modificaciones a distintos cuerpos legales. En el artículo 351 introdujo adecuaciones al Decreto Ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario, específicamente en los artículos 24 y 91 del Código.

Por su parte, la Ley N° 20.780, sobre “*reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario*”, incorpora en materia de procedimientos concursales por insolvencia, una modificación al número 6 del artículo 8° del Código Tributario.

I.1.- Objetivos: Las reformas legales introducidas a la legislación sobre procedimientos concursales por insolvencia, hacen necesario reordenar y reformular instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia, que se encuentran dispersas. Es así entonces que esta Circular tiene por objeto, refundir y reordenar instrucciones que se referían a las quiebras en materias impositivas, reformulándolas conforme a los procedimientos concursales de liquidación por insolvencia reformados por la Ley N°20.720; y, especialmente en cuanto a la fiscalización del cumplimiento tributario de aquellos contribuyentes sometidos a esos procesos concursales y al rol de la figura del “Liquidador”, que en virtud de la reforma cumple funciones que le eran atribuidas a los “síndicos de quiebras”,

en su calidad de representantes del contribuyente fallido, hoy denominado "Deudor".¹

I.2.- Normativa aplicable:

Código Tributario:

Artículo 8°: "Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá:

6°: Por "representante", los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos, **liquidadores** y cualquiera otra persona natural o jurídica que obre por cuenta o beneficio de otra persona natural o jurídica".²

Artículo 24, inciso cuarto: "En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el deudor, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el Fisco en conformidad con las normas generales".³

Artículo 91: "El liquidador deberá comunicar, dentro de los cinco días siguientes al de su asunción al cargo, la dictación de la resolución de liquidación al Director Regional correspondiente al domicilio del fallido".⁴

Ley de Impuesto a la Renta:

Artículo 66: "Los síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquier otra persona jurídica deberán presentar la declaración jurada de estas personas en la misma forma que se requiere para dichas entidades. El impuesto adeudado sobre la base de la declaración prestada por el síndico, depositario, interventor o representante, será recaudado en la misma forma que si fuera cobrado a la persona jurídica de cuyos bienes tengan la custodia, administración o manejo".

Ley N°20.720:

Artículo 402: "Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, toda mención que en cualquier ley se haga a la quiebra deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación.

Asimismo, toda mención que en otras leyes se haga a los convenios deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Reorganización.

De igual modo, toda referencia que en otras leyes se haga a los síndicos de quiebras deberá entenderse hecha a los Liquidadores o Veedores, atendida la naturaleza de la función en relación con la norma.

De la misma forma, toda referencia que en otras leyes se haga a la Superintendencia de Quiebras se entenderá hecha a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Igualmente, toda referencia que en otras leyes se haga al Superintendente de Quiebras deberá entenderse hecha al Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento".

¹ .- Cabe mencionar, que la Ley N°20.720 también introdujo modificaciones al D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, incorporando en dicho cuerpo legal el artículo 27 ter. Se hace presente que las instrucciones relativas a dicha disposición, serán tratadas en otra circular, atendida la especialidad de la materia.

² .- Modificado por el N°6 del artículo 10° de la Ley N°20.780.

³ .- Modificado por el N°1 del artículo 351, de la Ley N°20.720.

⁴ .- Modificado por el N°2 del artículo 351, de la Ley N°20.720.

I.3.- Definiciones: El artículo 2° de la Ley N° 20.720, establece las definiciones de los nuevos conceptos introducidos en la legislación concursal. El numeral 27 indica que **“procedimiento concursal”** es cualquiera de los regulados en dicha ley, denominados, indistintamente, Procedimiento Concursal de Reorganización de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora, Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora y Procedimiento Concursal de Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora.

Ahora bien, para los efectos de la presente Circular, **nos referiremos específicamente a los “procedimientos concursales de liquidación”**, para personas naturales y jurídicas, que introdujo la Ley N°20.720 sustituyendo el régimen concursal de la quiebra que regulaba el Libro IV del Código de Comercio.

Así entonces, para estos efectos, los procedimientos concursales de liquidación que afectan a una persona natural o jurídica, tienen su origen en el cese del pago de sus obligaciones, el cual se declara judicialmente con la dictación de una **“Resolución de Liquidación”**, en virtud de la cual el **Deudor**⁵, queda inhibido de la administración de sus bienes, la cual pasa de pleno derecho al **Liquidador**. Dicha resolución judicial da origen al procedimiento concursal de liquidación, que tiene por finalidad realizar los bienes del deudor, a fin de proveer al pago de sus deudas, de acuerdo a un orden preestablecido en la ley.

A continuación, mencionaremos algunas **definiciones** relevantes contenidas en el **artículo 2° de la Ley N°20.720**, que deben tenerse presentes para los fines de la presente instrucción:

I.3.1.- “Boletín Concursal: *Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación”.*⁶

I.3.2.- Cuenta final de administración: Rendición de cuentas de gestión que debe efectuar tanto el Veedor como el Liquidador en la oportunidad prevista en la ley, ante el tribunal, en la que deberá observarse la normativa contable, tributaria y financiera aplicable, así como la de la Ley N°20.720.⁷

I.3.3.- “Deudor: *Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera”.*⁸

I.3.4.- “Empresa deudora: *Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del Decreto Ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta”.*⁹ (cita legal referida al N°2 del artículo 42 de la Ley de Impuesto a la renta)

I.3.5.- “Junta de acreedores: *órgano concursal constituido por los acreedores de un Deudor sujeto a un Procedimiento Concursal, de conformidad a esta ley. Se denominarán, según corresponda, Junta Constitutiva, Junta Ordinaria o Junta Extraordinaria, o indistintamente “Junta de Acreedores” o “Junta”.*¹⁰

I.3.6.- Liquidación Forzosa: Demanda presentada por cualquier acreedor del Deudor, conforme al Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo IV de la Ley N°20.720.¹¹

⁵ .- Cabe señalar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N°20.720, el sujeto pasivo de los procedimientos concursales de la anterior Ley de Quiebras, llamado “fallido”, paso a tener la denominación de “Deudor”.

⁶ .- N°7 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

⁷ .- N°11 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

⁸ .- N°12 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

⁹ .- N°13 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹⁰ .- N°15 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹¹ .- N°17 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

I.3.7.- Liquidación voluntaria: Aquella solicitada por el Deudor, conforme al Párrafo 1 del Título 1 del Capítulo IV de la Ley N°20.720. ¹²

I.3.8.- Liquidador: Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.720. ^{13 y 14}

I.3.9.- “Persona deudora: *Toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora*”.¹⁵

I.3.10.- “Procedimiento Concursal de Liquidación”: El regulado en el Capítulo IV de la Ley N°20.720.¹⁶

I.3.11.- “Procedimiento Concursal de Reorganización”: El regulado en el Capítulo III de la Ley N°20.720.¹⁷

I.3.12.- “Procedimiento Concursal de Renegociación”: El regulado en el Capítulo V de la Ley N°20.720.¹⁸

I.3.13.- “Protección Financiera Concursal: *Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda*”.^{19 20}

I.3.14.- Resolución de Liquidación: La resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el Párrafo 4 del Título 1 del Capítulo IV de la Ley N° 20.720 ²¹, los que se analizarán en el punto 1.4 del presente capítulo.

I.3.15.- “Resolución de Reorganización”: La resolución judicial dictada en un Procedimiento Concursal que produce los efectos señalados en el artículo 57 de la Ley N°20.720.^{22 23}

¹² .- N°18 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹³ .- N°19 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹⁴.- Para los efectos de esta circular, esta definición corresponde a la figura del “Liquidador” que incorporó la Ley N°20.780, en el N°6 del artículo 8° del Código Tributario.

¹⁵ .- N°25 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹⁶ .- N°28 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹⁷ .- N°29 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹⁸ .- N°30 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹⁹ .- N°31 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

²⁰ .- De acuerdo a lo establecido en el N°1 del artículo 57 de la Ley N°20.720, el plazo fijado por la ley para la Protección Financiera Concursal es de 30 días, contados desde la notificación de la Resolución de Reorganización, prorrogable conforme al artículo 58 del mismo cuerpo legal.

²¹ .- N°36 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

²² .- N°37 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

²³ .- “Artículo 57.- Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

1) Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:

a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de

administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.

b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.

c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviere esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.

Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización.

d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor.

2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:

a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y

c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal.

4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.

5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal.

6) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.

8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:

a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;

b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, y

c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor.

9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso.

10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación”.

I.3.16.- “Veedor: *Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley”.*²⁴

La función principal del Veedor, es propiciar acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación de dichos acuerdos.²⁵ Para efectos tributarios el veedor no tiene la calidad de representante legal del contribuyente frente al Servicio de Impuestos Internos.

I.4.- Efectos legales de la “Resolución de Liquidación”: Se encuentran establecidos en el Párrafo 4 del Capítulo IV de la Ley N° 20.720.

Sobre este aspecto, el artículo 130 de la Ley N°20.720, establece lo siguiente:

“Administración de bienes. *Desde la dictación de la “Resolución de Liquidación” se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:*

1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, *esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.*

En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.

2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.

3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.

4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes”.²⁶

²⁴ .- N°40 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

²⁵ .- Artículo 25 de la Ley N°20.720.

²⁶ .- En cuanto a la administración de bienes en caso de usufructo legal, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley N°20.720, que prescribe:

“La administración que conserva el Deudor sobre los bienes personales de la mujer o hijos de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del Liquidador mientras subsista el derecho del marido, padre o madre sujeto al Procedimiento Concursal de Liquidación.

El Liquidador cuidará que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven.

El tribunal, con audiencia del Liquidador y del Deudor, determinará la cuota de los frutos que correspondan a este último para su subsistencia y la de su familia, habida consideración de sus necesidades y la cuantía de los bienes bajo intervención.

El Liquidador podrá comparecer como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el Deudor sea demandado o demandante”.

Los efectos que se desprenden de la “Resolución de Liquidación”, son los siguientes: ²⁷

I.4.1.- “Traspaso de la administración de bienes al Liquidador”²⁸: Es un efecto inmediato de la “Resolución de Liquidación”, en virtud del cual el deudor queda inhabilitado de administrar y disponer de los bienes afectos al procedimiento concursal de liquidación, facultades que pasan en virtud de ello, de pleno derecho, al liquidador, que lo sustituye y representa.

De este efecto, se desprenden como consecuencia que:

I.4.1.1.- En cuanto a los bienes del Deudor, el “*traspaso de la administración de bienes al Liquidador*” comprende:

- 1) Los bienes presentes del deudor;
- 2) Los bienes futuros²⁹, a título gratuito, sin perjuicio de las cargas y gravámenes que les afecten que conservan su preferencia;
- 3) Los bienes futuros³⁰, a título oneroso, que podrán ser sometidos a intervención, respecto de los cuales los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que se obtengan; y
- 4) Los bienes que tenga en usufructo legal respecto de los frutos líquidos que estos produzcan.

I.4.1.2.- No obstante, el “*traspaso de la administración de bienes al Liquidador*” no comprende los siguientes bienes:

- 1) Los bienes inembargables señalados en los artículos 1.618 del Código Civil, 445 del Código de Procedimiento Civil y en otras leyes especiales; y
- 2) Los bienes ajenos que se encuentran en poder del Deudor, objeto de una acción reivindicatoria o especial.

I.4.2.- Incautación de bienes, papeles y documentos y confección de Inventario: La incautación es un acto en virtud del cual el Liquidador, en presencia del Secretario del Tribunal u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, procede a proteger los libros, documentos y bienes del Deudor y a ponerlos en un lugar seguro y a confeccionar inventario de ellos.

El artículo 163 de la Ley N° 20.720 señala que “*Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá:*

- 1) *Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran.*
- 2) *Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor.”*

²⁷.- Efectos se producen respecto de deudor, acreedores y terceros, a partir de su notificación. (publicación en el Boletín Comercial inciso final del artículo 129 de la Ley N°20.720).

²⁸ .- Efecto que en doctrina y en la normativa anterior –Ley de Quiebras- se denomina “*Desasimiento*”.

²⁹ .- Adquiridos con posterioridad a la “Resolución de Liquidación” (artículo 133 de la Ley N°20.720).

³⁰ .- Adquiridos con posterioridad a la “Resolución de Liquidación” (artículo 133 de la Ley N°20.720).

Conforme a lo prescrito en el artículo 164 de la Ley N°20.720, el Liquidador deberá confeccionar un “acta de incautación” que deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

- “1) *La singularización de cada uno de los domicilios, sucursales o sedes del Deudor en que se hubieren practicado.*
- 2) *El día, la hora y el nombre de los asistentes a las diligencias practicadas.*
- 3) *La circunstancia de haber sido necesario o no el auxilio de la fuerza pública.*
- 4) *La constancia de todo derecho o pretensión formulados por terceros en relación con los bienes del Deudor.*
- 5) *El inventario de bienes señalado en el artículo 165.*
- 6) *El nombre y la firma del Liquidador y del ministro de fe que estuvo presente en la incautación e inventario de bienes.*

Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en este artículo”.

El inventario de los bienes del Deudor que el Liquidador confeccione deberá incluir, al menos, las siguientes menciones:

- 1) Un registro e indicación de los libros, correspondencia y documentos del Deudor, si los hubiere.
- 2) La individualización de los bienes del Deudor, dejando especial constancia acerca del estado de conservación de las maquinarias, útiles y equipos.
- 3) La identificación de los bienes respecto de los cuales el Liquidador constate la existencia de contratos de arrendamiento con opción de compra, y de todos aquellos que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño.

Además, el Liquidador deberá agregar al expediente de liquidación el “acta de incautación” y el inventario al expediente concursal de liquidación y publicarla en el “Boletín Concursal a más tardar al quinto día contado desde la última diligencia practicada. Igual regla se aplicará a las incautaciones posteriores y a las que excluyan bienes del inventario.³¹

I.4.3.- Exigibilidad anticipada de todas las deudas: Este efecto de la “Resolución de Liquidación”, tiene como propósito cumplir con uno de los principios fundamentales de los procedimientos concursales: la igualdad de los acreedores, y se encuentra establecida en el artículo 136 de la Ley N°20.720, que en su parte pertinente indica que *“Una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias”.*

Como consecuencia de lo expresado, el artículo 140 de la misma ley dispone que la “Resolución de Liquidación” impide que se realice toda compensación que no hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre obligaciones recíprocas del Deudor y sus acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación, aunque sean exigibles en distinto plazo.

I.4.4.- Fijación de derechos de acreedores: A partir de la “Resolución de Liquidación”, quedan fijados irrevocablemente los derechos de los acreedores en el estado que tenían el día de su pronunciamiento, salvo en el caso de aquellas situaciones especiales previstas por la ley.³²

Como consecuencia de lo anterior, ningún acreedor podría mejorar su condición jurídica o el monto de sus créditos después de la dictación de la “Resolución de

³¹ .- Artículo 166 de la Ley N°20.720.

³² .- Artículo 134 de la Ley N°20.720.

Liquidación” y los acreedores del Deudor que tuvieran un título o crédito posterior a dicha resolución³³, no podrán ser considerados en el proceso de liquidación.

I.4.5.- Suspensión del derecho de los acreedores de ejecutar individualmente al Deudor: Otro de los efectos de la “Resolución de Liquidación”, es que una vez dictada no se puede iniciar en contra del Deudor ninguna acción ejecutiva de los acreedores en forma separada.

Al respecto, el artículo 135 de la Ley N°20.720, establece que: *“La dictación de la Resolución de Liquidación suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al Deudor.*

Con todo, los acreedores hipotecarios y prendarios podrán deducir o continuar sus acciones en los bienes gravados con hipoteca o prenda, sin perjuicio de la posibilidad de realizarlos en el Procedimiento Concursal de Liquidación. En ambos casos, para percibir deberán garantizar el pago de los créditos de primera clase que hayan sido verificados ordinariamente o antes de la fecha de liquidación de los bienes afectos a sus respectivas garantías, por los montos que en definitiva resulten reconocidos”.

I.4.6.- Acumulación de juicios: La “Resolución de Liquidación” produce también el efecto de acumular ante el mismo tribunal que esté conociendo del procedimiento concursal de liquidación todos los juicios civiles pendientes seguidos contra el deudor, regla especial de competencia que contempla excepciones.

Al respecto, el artículo 142 de la Ley N°20.720, establece que:

“Todos los juicios civiles pendientes contra el Deudor ante otros tribunales se acumularán al Procedimiento Concursal de Liquidación. Los que se inicien con posterioridad a la notificación de la Resolución de Liquidación se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Los juicios civiles acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva”.

Por su parte el artículo 143 del mismo cuerpo legal dispone las siguientes excepciones:

“La regla de acumulación indicada en el artículo anterior no se aplicará a los siguientes juicios, que seguirán tramitándose o deberán sustanciarse ante el tribunal competente, respectivamente:

- 1) Los que a la fecha estuvieren siendo conocidos por árbitros.*
- 2) Los que fueren materias de arbitraje forzoso.*
- 3) Aquellos sometidos por ley a tribunales especiales.*

En caso que el Deudor fuere condenado en alguno de los juicios acumulados al Procedimiento Concursal de Liquidación, el Liquidador dará cumplimiento a lo resuelto de conformidad a las disposiciones de esta ley”.

Al respecto, cabe señalar que los Tribunales Tributarios y Aduaneros, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N°20.322, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, tienen el carácter de “Tribunales Especiales”, por lo que la regla de “acumulación de juicios” prevista en el artículo 142 de la Ley N°20.720, no aplica respecto de los juicios seguidos contra el Deudor ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

³³ .- Se refiere a contraídos con posterioridad a la resolución, no a aquellos anteriores a la resolución, pactados en cuotas con vencimiento posterior a la resolución.

I.4.7.- Giro inmediato: Efecto que produce la “Resolución de Liquidación”, previsto en el inciso cuarto del artículo 24 del Código Tributario. Dicha norma señala que *“en caso de quiebra del contribuyente, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el fallido, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el Fisco en conformidad con las normas generales”*.

Ahora bien, para estos efectos, se ha de tener presente que según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 402 de la Ley 20.720, *“toda mención que en cualquier ley se haga a la quiebra deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación”*.

Por tanto la mención que el inciso cuarto del artículo 24 del Código Tributario hace a la quiebra, ha de entenderse referida al Procedimiento Concursal de Liquidación. Nos referiremos en particular a este efecto en el Capítulo III de la presente Circular.

Capítulo II.- EL LIQUIDADOR:

II.1.- El “Liquidador” como representante del contribuyente “Deudor”: El texto de la Ley N°20.720, ha incorporado la figura del Liquidador como representante judicial y extrajudicial de los intereses generales de los acreedores y los derechos del deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquellos y de éste determinadas por la ley.³⁴

Ello implica que la función del Liquidador y las responsabilidades que debe asumir son de orden público, y están sujetas a un triple control: de carácter privado por parte de la Junta de Acreedores; de carácter jurisdiccional, a través del Tribunal que declaró la Liquidación; y de carácter administrativo, a través de la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador, con arreglo a la Ley N° 20.720, debe:

- 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor sujetos al procedimiento;
- 2) Liquidar los bienes del Deudor sujetos al procedimiento;
- 3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de la Ley N° 20.720;
- 4) Cobrar los créditos del activo del Deudor sujetos al procedimiento;
- 5) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación;
- 6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor;
- 7) Reclamar del Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo;
- 8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal;
- 9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo;
- 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia;
- 11) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación;
- 12) Transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la Junta de Acreedores, según lo dispone el artículo 246 de esta ley; y
- 13) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley.

³⁴ .- El “liquidador” reemplazó a la figura de “síndico” de la anterior Ley de Quiebras.

II.1.2.- Facultades de representación que inviste el Liquidador, para efectos tributarios:

II.1.2.1.- El N°6 del artículo 8° del Código Tributario define a los representantes como *“los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos, liquidadores y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o beneficio de otra persona natural o jurídica”*.

De esta manera, durante el período de la liquidación, frente a la Administración Tributaria, el “Liquidador” tiene la plena representación del deudor y, por consiguiente, los actos ejecutados durante su administración, se entienden realizados por el contribuyente “Deudor”.

II.1.2.2.- Designación del Liquidador: De acuerdo a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N°20.720, el Liquidador titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia, a más tardar al día siguiente de su notificación, si acepta el cargo y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Liquidador, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que éste lo designe como Liquidador en carácter de provisional en la “Resolución de Liquidación”.

II.1.2.3.- Al Liquidador, como representante legal de un contribuyente Deudor en los términos de la Ley N°20.720, le corresponde dar cumplimiento a todas las obligaciones tributarias, incluso las accesorias, a las cuales se encuentran obligados los contribuyentes, como asimismo, ejercer los derechos de éste frente a la administración tributaria; como por ejemplo, presentar declaraciones de impuesto, declaraciones juradas, solicitar devoluciones, solicitar imputaciones, utilizar crédito fiscal, imputar pérdidas, rebajar gastos, solicitar timbraje de documentos, emitir documentos tributarios, etc.

Lo anterior implica además, que en caso de incumplimientos tributarios por parte de un contribuyente originados en situaciones anteriores a la declaración de liquidación o anteriores a la asunción del cargo de un Liquidador, éste como representante legal del Deudor, es el único habilitado por la ley para regularizar su situación tributaria ante el Servicio de Impuestos Internos y a quién se entenderá notificado o emplazado en calidad de representante legal, para todos los efectos legales. Sin perjuicio de la responsabilidad del representante legal de la sociedad durante los respectivos periodos.

II.2.- Obligaciones del Liquidador

II.2.1.- Informaciones que se deben dar al Servicio:

II.2.1.1.- Obligación de informar la resolución de liquidación: El artículo 91 del Código Tributario indica que *“el liquidador deberá comunicar, dentro de los cinco días siguientes al de su asunción del cargo, la dictación de la resolución de liquidación al Director Regional correspondiente al domicilio del fallido”*.

De conformidad a lo prescrito en el artículo 129 de la Ley N° 20.720, el tribunal que dicte la Resolución de Liquidación, en la misma resolución debe designar un Liquidador titular y otro suplente, los que tendrán el carácter de provisionales.

Es sobre los Liquidadores designados provisionalmente en la Resolución de Liquidación, en quienes recae la obligación establecida en el artículo 91 del Código Tributario.

Ahora, el plazo de cinco días para efectuar la comunicación prevista en el artículo 91 del Código Tributario, se contará para el Liquidador designado conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley N°20.720, desde la fecha de notificación de la “Resolución de Liquidación” que contiene su nombramiento. De acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 129 de la Ley N°20.720, la “Resolución de

Liquidación”, se notificará al Deudor, acreedores y terceros, mediante publicación en el “Boletín Concursal”.³⁵ Por tanto el plazo en comento se contará a partir del día siguiente al de la publicación de la “Resolución de Liquidación” en el “Boletín Concursal”.

Ahora bien, en el caso de los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes”, la obligación del liquidador de dar aviso, se cumplirá comunicándola al Director de Grandes Contribuyentes, quien conforme a lo establecido en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el DFL N°7, de Hacienda, de 1980, dado que la Dirección que se encuentra a su cargo, *“tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio”*.

El plazo para efectuar la comunicación a la Dirección Regional competente o al Director de Grandes Contribuyentes, es de días hábiles.

El incumplimiento de esta obligación está sancionado con multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

La obligación del Liquidador de comunicar al Servicio de Impuestos Internos la Resolución de Liquidación se cumple a través de un aviso dado por escrito.

Ahora bien, no obstante lo señalado precedentemente, cabe hacer presente que las notificaciones que se efectúen al contribuyente Deudor, corresponden ser practicadas al Liquidador, como representante del Deudor, desde que es notificada la “Resolución de Liquidación” conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley N°20.720; por lo que, si se ha tomado conocimiento por otra vía de la designación de Liquidador, respecto de un contribuyente Deudor, las notificaciones deben practicarse al Liquidador sin que sea necesario esperar el aviso o comunicación que establece el artículo 91 del Código Tributario.

Cabe señalar que lo expresado en el párrafo precedente, es sin perjuicio de lo previsto en el inciso tercero del artículo 9° del Código Tributario³⁶, por lo que si no se ha tomado conocimiento de la designación de Liquidador, aplica lo dispuesto en la norma citada en el presente párrafo.

II.2.1.2.- Obligación del liquidador de dar aviso de modificaciones importantes: De acuerdo al artículo 68 inciso final del Código Tributario, los contribuyentes deben poner en conocimiento de la oficina del Servicio que corresponda, las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el Formulario de Declaración de Inicio de Actividades.

Las Instrucciones contenidas al efecto en la Resolución Exenta N°55 de 30.09.2003, sobre obligación de dar aviso sobre cambios relevantes se aplican, en el caso de los contribuyentes en liquidación, al Liquidador como representante de aquellos.

II.2.2.- Obligaciones respecto de los derechos del Deudor:

El artículo 36 de la Ley N° 20.720 señala que el Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinado por la Ley.

³⁵ .- Ver definición de “Boletín Concursal” en el punto I.3.1.- de la presente circular.

³⁶ .- Inciso tercero del artículo 9° del Código Tributario: *“La persona que actúe ante el Servicio como administrador, representante o mandatario del contribuyente, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre de éste mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación mediante aviso escrito dado por los interesados a la Oficina del Servicio que corresponda”*.

Aquello significa que, para efectos tributarios, el Liquidador asume la representación del Deudor en su calidad de contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, durante todo el periodo en el cual ejerza funciones de Liquidador.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido el deber de informar de los contribuyentes acerca de cambios en su administración o representación a la Administración Tributaria, el Servicio de Impuestos Internos notificará válidamente en la persona del Liquidador aquellas actuaciones referidas al contribuyente Deudor, en tanto no se comunique e informe a este Servicio el término de las funciones del Liquidador.

II.2.3.- Obligación de comparecencia:

II.2.3.1.- Comparecencia del Liquidador ante el Servicio de Impuestos Internos:

De conformidad a lo previsto en el artículo 8° N°6 del Código Tributario, el Liquidador tiene la representación del Deudor, por consiguiente, los actos ejecutados por aquel en el ejercicio de esa representación se entienden realizados por el Deudor.

Sobre el particular, se aplican las instrucciones impartidas mediante la Circular N°54 de 20.09.2002, en lo relativo a la comparecencia de los contribuyentes ante el Servicio, con las particularidades que se señalarán a continuación:

II.2.3.1.1.- Actuando por sí, en su calidad de representante del contribuyente Deudor: Una vez aceptado el cargo por el Liquidador, se encontrará facultado para actuar en representación del Deudor, pudiendo comparecer personalmente al tenor de las instrucciones impartidas en el N° II de la Circular N°54 de 20 de septiembre de 2002, sobre comparecencia del contribuyente por medio de representante, o aquella que la modifique o reemplace.

II.2.3.1.2.- Comparecencia del Liquidador a través de apoderados: El liquidador podrá conferir poder para sus comparecencias ante el Servicio de Impuestos Internos en otras personas, profesionales o no. La comparecencia de estos terceros se rige por las instrucciones previstas en el N° III de la Circular N°54 de 20 de septiembre de 2002, o aquella que la modifique o reemplace.

II.2.3.1.3.- Comparecencia por delegación del artículo 31 de la Ley N° 20.720: El Liquidador podrá delegar sus funciones en otro Liquidador vigente en la nómina de liquidadores que figura en la página web de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, manteniendo su responsabilidad y a su costa, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 de la Ley N°20.720 ³⁷, en relación con el artículo 26 del citado cuerpo legal.

En este caso, en la medida que la delegación de funciones comprenda las facultades de representar al Deudor ante el Servicio de Impuestos Internos, los delegados podrán comparecer ante este Organismo, representando al Liquidador titular, exhibiendo al efecto copia del instrumento público en el que consta la delegación prevista en el artículo 26 de la Ley N° 20.720 ³⁸, en tanto se encuentre vigente el mencionado instrumento.

³⁷ .- “Artículo 31.- Norma general. Será aplicable a los Liquidadores lo dispuesto en el Título I del Capítulo II de la presente ley respecto de los Veedores, en todo aquello que no esté expresamente regulado en el presente Título y, en todo caso, siempre que no sea contrario a la naturaleza de la función que desempeñan”.

³⁸ .- “Artículo 26.- Delegación de funciones. El Veedor sólo podrá delegar sus funciones, manteniendo su responsabilidad y a su costa, en otros Veedores vigentes en la Nómina de Veedores, con igual competencia territorial.

La referida delegación deberá efectuarse por instrumento público, en el que conste la

II.3.- Obligaciones relativas al Impuesto a la Renta contenido en el artículo 1º, del D.L. N°824 de 1974:

II.3.1.- Artículo 66 de la Ley sobre Impuesto a la Renta: Esta norma dispone que *“Los síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquier otra persona jurídica deberán presentar la declaración jurada de estas personas en la misma forma que se requiere para dichas entidades. El impuesto adeudado sobre la base de la declaración prestada por el síndico, depositario, interventor o representante, será recaudado en la misma forma que si fuera cobrado a la persona jurídica de cuyos bienes tengan la custodia, administración o manejo”*.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad a lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 402 de la Ley N°20.720, *“toda mención que en cualquier ley se haga a la quiebra deberá entenderse hecha al Procedimiento Concursal de Liquidación”* y que *“toda referencia que en otras leyes se haga a los síndicos de quiebras deberá entenderse hecha a los Liquidadores o Veedores, atendida la naturaleza de la función en relación con la norma”*.

Por su parte, el ya citado artículo 36 de la Ley N° 20.720 señala que el Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinado por la Ley. Como ya señalamos, aquello significa que, para efectos tributarios, el Liquidador asume la representación del Deudor en su calidad de contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, durante todo el periodo en el cual ejerza funciones de Liquidador.

En virtud de las normas citadas precedentemente, se impone al “Liquidador” el deber de presentar las declaraciones de impuesto a la renta y demás declaraciones juradas a que se encuentre obligado el “Deudor” -persona jurídica o natural- a nombre de éste y en su representación, de la misma manera como el contribuyente Deudor hubiere debido efectuarlas si no hubiese estado sometido a un procedimiento concursal de liquidación por insolvencia.

II.3.2.- Artículo 101 de la Ley sobre Impuesto a la Renta: En cumplimiento de esta norma, cuando el Deudor sea un contribuyente, persona natural o jurídica, obligado a retener el impuesto e informar al Servicio de Impuestos Internos en los términos de lo dispuesto en la citada norma legal, la ejecución de dicha obligación recaerá en el Liquidador. También recaerá en el Liquidador, la obligación prevista en la misma disposición, en los casos en que el contribuyente Deudor se encontraba obligado a retener el impuesto de Segunda Categoría sobre las rentas gravadas en el N°1 del artículo 42 de la misma Ley, debiendo éste emitir el certificado respecto de cada una de las personas que percibieron las rentas cuyos impuestos fueron retenidos por el contribuyente Deudor o por el Liquidador en su representación, a petición de éstas.

II.3.3.- Artículo 31 N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta: En conformidad con lo prescrito en la norma aludida, el Liquidador cuando corresponda, puede deducir de la renta imponible afecta a dicho tributo que se origine durante el proceso concursal de liquidación, las pérdidas producidas, inclusive aquellas pérdidas producidas con anterioridad a la notificación de la “Resolución de Liquidación”.

En el mismo sentido, el Liquidador también puede efectuar la imputación de los pagos provisionales mensuales enterados en arcas fiscales por el contribuyente antes de la notificación de la “Resolución de Liquidación”, al Impuesto a la Renta que deba pagar por las utilidades provenientes de su giro. Si no hubiere

aceptación del delegado, el que será agregado al expediente y notificado mediante su publicación en el Boletín Concursal”.

utilidades en el ejercicio comercial correspondiente, podrá solicitar la devolución de lo abonado al impuesto a la renta mediante los pagos provisionales mensuales realizados por el contribuyente Deudor antes de la notificación de la “Resolución de Liquidación”.

II.4.- Obligaciones relativas al Impuesto al Valor Agregado contenido en el D.L. N°825 de 1974:

Cabe hacer presente, que la Ley N°20.720 introdujo modificaciones al D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, incorporando en dicho cuerpo legal el artículo 27 ter. Ahora bien, las instrucciones relativas a dicha disposición, serán tratadas en otra circular, atendida la especialidad de la materia.

Ahora bien, es del caso señalar que en el N°11 del artículo 36 de la Ley N°20.720, se indica que incumbe al Liquidador cerrar los libros de comercio del Deudor, motivo por el cual debe cumplir su gestión empleando documentación previamente autorizada por el Servicio de Impuestos Internos al contribuyente Deudor y deberá requerir del Servicio el timbraje y registro de nueva documentación tributaria (boletas y facturas), a nombre del mismo señalando, en uno u otro caso indistintamente, que la persona natural o jurídica correspondiente al contribuyente Deudor, es objeto de un procedimiento concursal de liquidación.

II.5.- Devoluciones:

En cuanto a las devoluciones (Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, franquicias tributarias, pago en exceso o indebido, etc.), una vez que el Servicio ha tomado conocimiento del inicio del estado de liquidación por insolvencia del Deudor contribuyente y de la designación del Liquidador (ya sea por aviso del Liquidador o por otra vía de conocimiento), estas se efectuarán al Liquidador en su calidad de representante del contribuyente, si procede.

Capítulo III.- FACULTAD DE GIRAR SIN MÁS TRÁMITE LOS IMPUESTOS ADEUDADOS POR CONTRIBUYENTES EN PROCESOS CONCURSALES DE LIQUIDACIÓN PREVISTOS EN LA LEY N°20.720.

El inciso cuarto del artículo 24 del Código Tributario, establece la facultad de giro inmediato, señalando:

“En caso que el contribuyente se encuentre en un procedimiento concursal de liquidación en calidad de deudor, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el deudor, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el fisco en conformidad con las normas generales”

En consecuencia, los impuestos adeudados por el contribuyente Deudor pueden girarse sin necesidad de notificarlo para una revisión, ni tampoco notificarle una citación o liquidación previa y, en general, sin necesidad de efectuar ningún trámite anterior al giro. La modificación introducida al artículo 24 del Código Tributario, por la Ley N° 19.041 en sus artículos 4° y 21, extendió esta facultad respecto del giro inmediato y sin trámite previo a todos los impuestos adeudados por contribuyentes que hayan sido declarados en quiebra, disposición que corresponde adecuar a los procesos concursales establecidos en la Ley N°20.720, conforme a lo dispuesto en el N°1 del artículo 351, de esa misma ley.

La facultad de girar de inmediato, comprende todos los impuestos que fiscaliza el Servicio y puede ejercerse desde que el Tribunal haya notificado la “Resolución de

Liquidación”³⁹, sin que sea necesario esperar el aviso o comunicación que según el artículo 91 del Código Tributario el Liquidador designado debe enviar a la Dirección Regional correspondiente.

Se debe tener especial consideración que este inciso del artículo 24 habilita al Servicio para girar de inmediato todos los impuestos adeudados por el contribuyente “Deudor”, sin distinción.

En esta situación no se exige el requisito de estar contabilizadas las sumas o una determinada naturaleza de los impuestos que pueden girarse de inmediato una vez notificada la “Resolución de Liquidación” mediante su publicación en el “Boletín Concursal” respecto del contribuyente.

Al respecto ha de tenerse presente que el artículo 136 de la Ley N°20.720 señala que *“una vez dictada la Resolución de Liquidación, todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del Deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el pago de sus acreencias”*.

En el caso de procedimientos de liquidación por insolvencia distinguiremos diferentes situaciones en las que se puede encontrar el contribuyente al momento de la “Resolución de Liquidación”, dependiendo de la etapa del procedimiento en que se encuentre:

III.1.- El contribuyente no se encuentra sujeto a revisión. Deberán adoptarse las providencias necesarias para determinar todos los impuestos impagos del contribuyente y hacer uso de la facultad de girar de inmediato y sin otro trámite previo, ya que, conforme a lo prescrito en el artículo 170 de la Ley N°20.720, el Servicio de Tesorería cuenta con un plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la “Resolución de Liquidación”, para verificar los créditos en forma ordinaria, por lo cual el Servicio de Impuestos Internos debe procurar enviar los giros correspondientes antes del cumplimiento de dicho plazo.⁴⁰

III.2.- El contribuyente se encuentra sujeto a revisión por parte de la administración tributaria. En esta eventualidad procederá la facultad de “giro inmediato” respecto de contribuyentes incluidos en una “Resolución de Liquidación” publicada en el Boletín Concursal, que se encuentren en etapa de requerimiento de antecedentes, en etapa de Citación, etapa de Liquidación, Reposición Administrativa Voluntaria (RAV) o Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) o reclamo, a efecto que el Servicio de Tesorerías cuente con la documentación que le permita verificar créditos oportunamente.

Capítulo IV.- INFRACCIONES:

IV.1.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 98 del Código Tributario, *“de las sanciones pecuniarias responden el contribuyente y las demás personas legalmente obligadas”*.

El artículo 99 del mismo Código agrega que *“las sanciones corporales y los apremios, en su caso, se aplicarán a quién debió cumplir la obligación y tratándose de personas jurídicas, a los gerentes, administradores o quienes hagan de las veces de éstos y a los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento”*.

³⁹ .- Conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 129 de la Ley N°20.720, la Resolución de Liquidación se notifica al deudor, a los acreedores y a terceros, por medio de su publicación en el Boletín Concursal.

⁴⁰ .- Cabe mencionar que en el caso de los procesos concursales de reorganización, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N°20.720, el plazo para verificar créditos es de 8 días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva “Resolución de Reorganización”.

Por su parte, el artículo 8° N°6 del Código Tributario, para fines tributarios, define a los representantes como ...“los *guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos, liquidadores* y cualquiera otra persona natural o jurídica que obre por cuenta o beneficio de otra persona natural o jurídica”. A su vez, el ya citado artículo 36 de la Ley N°20.720, indica que “*el Liquidador representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley*”.

IV.2.- De las normas antes citadas y según lo señalado en el número II.1.2.- de la presente Circular, se colige que el **Liquidador**, para todos los efectos de la normativa tributaria, tiene el carácter de representante del contribuyente Deudor. De ello se desprende que en el caso de las infracciones tributarias que traen aparejada sanciones pecuniarias o multas, en el caso de contribuyentes en procesos concursales de liquidación por insolvencia, éstas deben aplicarse al contribuyente, siendo el Deudor el sancionado y no el Liquidador. Las denuncias correspondientes deben ser notificadas al Liquidador, en su calidad de representante legal del contribuyente Deudor para efectos tributarios, quien podrá reconocer la responsabilidad del Deudor o interponer los reclamos que procedan si la desconoce.

En cuanto a los delitos tributarios, que traen aparejadas sanciones corporales, penas pecuniarias y los apremios, éstas se perseguirán respecto de quién debió cumplir la obligación y tratándose de personas jurídicas, de los gerentes, administradores o quienes hagan de las veces de éstos y de los socios a quienes corresponda dicho cumplimiento. En el caso de procesos concursales de liquidación por insolvencia del contribuyente Deudor, el Liquidador responderá personalmente sólo en la medida que las conductas dolosas se hubieren cometido durante su administración y hubiere tenido participación en ellas. Lo anterior, toda vez que por los ilícitos en que se hubiere incurrido con anterioridad a la época de la “Resolución de Liquidación”, responde el contribuyente conforme a la norma del artículo 99 del Código Tributario antes citada.

IV.3.- Situaciones especiales: Cabe recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el N°1 del artículo 130 de la Ley N°20.720, desde la dictación de la “Resolución de Liquidación”, el Deudor queda inhibido de pleno derecho de la administración de sus bienes, la que pasa al Liquidador.

IV.3.1.- Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 91 del Código Tributario: La norma en comento, establece la obligación del Liquidador de “*comunicar, dentro de los cinco días siguientes al de su asunción al cargo, la dictación de la resolución de liquidación al Director Regional correspondiente al domicilio del fallido*”. En el caso de los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes”, la obligación del liquidador de dar aviso, se cumplirá comunicándola al Director de Grandes Contribuyentes, quien conforme a lo establecido en el artículo 3° bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el DFL N°7, de Hacienda, de 1980, dado que la Dirección que se encuentra a su cargo, “*tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio*”.

El incumplimiento de esta obligación, se sanciona con la multa establecida en el artículo 109 del mismo Código, sanción que recae en el “Liquidador”, por constituir una obligación impuesta directamente a él.

IV.3.2.- Omisión de dar aviso de pérdida de documentos; presentación de aviso de pérdida de documentación fuera de plazo; entrabamientos a la fiscalización; incumplimiento a requerimientos del Servicio relacionados con sus facultades de fiscalización: Las conductas señaladas, que pueden dar lugar a las infracciones tributarias previstas en los números 6, 7, 15, 16 y 21 del artículo 97 del Código Tributario, son infracciones que recaen pecuniariamente

en el patrimonio del Deudor, no en el del Liquidador, pero deben ser notificadas a este último en su calidad de representante legal de aquél.

Sin embargo, en virtud del efecto de la Resolución de Liquidación que priva de la administración de sus bienes al contribuyente Deudor y la transfiere de pleno derecho al Liquidador, a este corresponde hacerse cargo de los papeles, documentos y bienes, practicar incautación e inventario de los mismos respecto del Deudor, debiendo cumplir con las obligaciones tributarias de aquél en tanto el contribuyente se encuentre en la imposibilidad material de ejecutar las obligaciones de dar aviso de pérdida de documentos, a reconstituirlos, a exhibir sus documentos tributarios o a llevarlos al día y en forma legal, una vez que le son incautados sus bienes documentos y papeles por parte del Liquidador.

Frente a esta situación, una vez denunciadas las infracciones, los incumplimientos del Liquidador que dieron origen a las infracciones, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, mediante oficio, informando respecto de las obligaciones tributarias que el Liquidador, en su calidad de representante del Deudor, no dio cumplimiento y de las infracciones cursadas por esos motivos. Ello en cumplimiento del deber que establece la letra k) del artículo 61 del Estatuto Administrativo.

Capítulo V.- INSTRUCCIONES QUE SE REFUNDEN EN LA PRESENTE CIRCULAR:

V.1.- Derógase la Circular N°55 de 27.04.1977, sobre obligaciones tributarias del Síndico en caso de continuación parcial de las actividades del “fallido”.

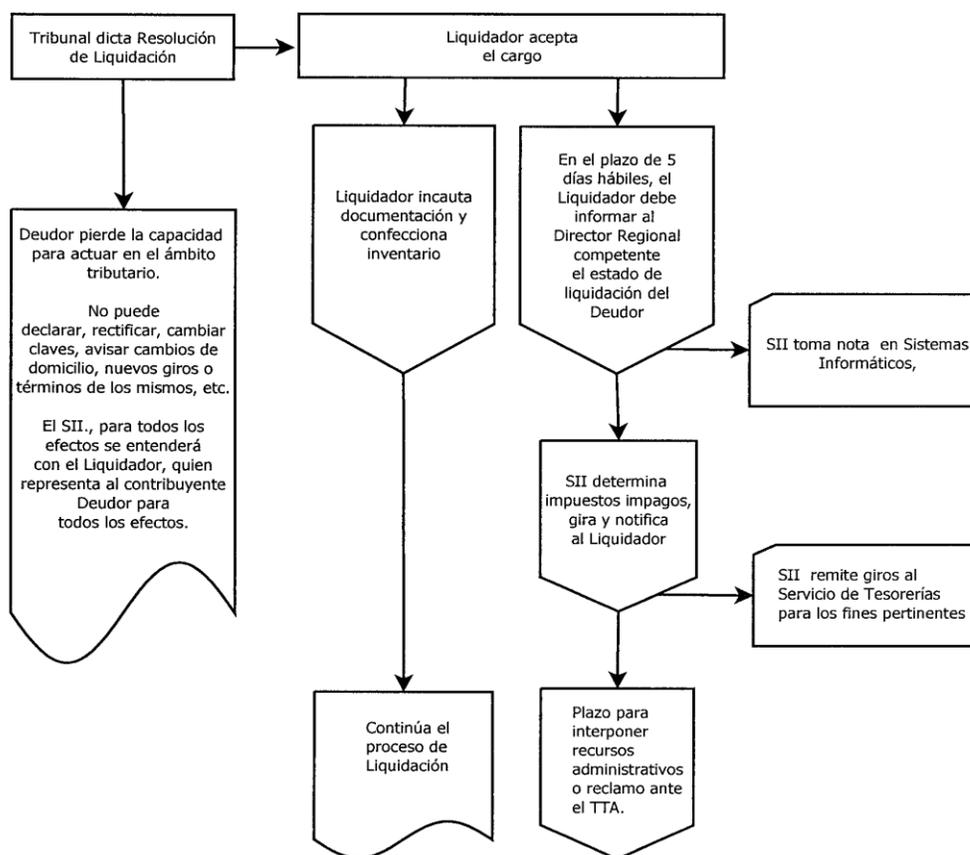
V.2.- Modificase el Capítulo III, letra C, de la Circular N°10 de 15.02.1991, que impartió instrucciones acerca de las modificaciones introducidas por la Ley N°19.041 publicada en el Diario Oficial de 11.02.1991.

V.3.- Modificase el Capítulo XI, letra F, de la Circular N°16 de 01.04.1991, sobre instrucciones generales relativas a Pagos Previsionales Mensuales.

Capítulo VI.- ANOTACIONES RESPECTO DE CONTRIBUYENTES EN SITUACIÓN DE LIQUIDACIÓN POR INSOLVENCIA Y RESPECTO DE LIQUIDADORES:

El Servicio deberá readecuar e impartir instrucciones con el propósito de identificar a contribuyentes en estado de liquidación por insolvencia, así como las diversas situaciones que deriven de dicha calidad, sobre la base de los avisos efectuados por el Liquidador respectivo; lo que se materializará a través de diversas anotaciones que las identificarán en el sistema informático institucional, instrucciones en las cuales también se expresarán las implicancias que el estado liquidación por insolvencia genere en la fiscalización tributaria.

Capítulo VII.- FLUJO INTERACCION LIQUIDADOR - SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS:



Capítulo VIII.- VIGENCIA DE LAS LEYES N°20.720 Y N°20.780 Y DE ESTAS INSTRUCCIONES:

La ley N° 20.720, establece normas de vigencia en su artículo primero transitorio, el cual prescribe lo siguiente:

VIII.1.- “La presente ley entrará en vigencia nueve meses después de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en el Capítulo IX y la norma del artículo 344, las que se ajustarán a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo tercero transitorio de esta ley. Las quiebras, convenios y cesiones de bienes en actual tramitación y aquellas que se inicien antes de la entrada en vigencia de la presente ley se regirán por las disposiciones contenidas en el Libro IV del Código de Comercio”.

Considerando que la fecha de publicación de la Ley N°20.720, fue el 09.01.2014, las modificaciones analizadas comenzaron a regir el 09.10.2014.

VIII.2.- En cuanto a la modificación efectuada al N°6 del artículo 8° del Código Tributario, de acuerdo a lo previsto en el artículo décimo quinto transitorio de la Ley N°20.780, entrará en vigencia transcurrido un año desde la publicación de la ley. Analizada dicha norma en la Circular N°55, de 16.10.2014, conforme a lo instruido en su letra C), esa disposición regirá a contar del 30.09.2015.

VIII.3.- Ahora bien, no obstante lo señalado en los numerales precedentes, ha de tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 402 de la Ley N°20.720⁴¹, la referencia que en el N°6 del artículo 8° del Código Tributario anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°20.780, se hace a los “sindicos”, ha entenderse referida también al “Liquidador” a partir del 09.10.2014.

VIII.4.- Finalmente, para estos efectos, cabe indicar que las instrucciones sobre la materia contenidas en la presente Circular, rigen a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

Saluda a Ud.,

**JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)**

DISTRIBUCIÓN:

AL BOLETÍN
OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA
A INTERNET
AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO

⁴¹ .- El inciso tercero del artículo 402 de la Ley N°20.720, establece que *“toda referencia que en otras leyes se haga a los sindicatos de quiebras deberá entenderse hecha a los Liquidadores o Veedores, atendida la naturaleza de la función en relación con la norma”*.